

## ✓ Régimen de inversión de los fondos públicos

**L**A Ley Orgánica de Presupuestos (Decreto-Ley N.º 718, de 13 de Noviembre de 1925), recomendada por la Misión de Consejeros Financieros que presidió Mr. Edwin Walter Kemmerer, procura encuadrar estrictamente los gastos de la administración dentro de un correcto cálculo de entradas para dar fin a los déficit crecientes con que cerraba cada ejercicio financiero de la República. A este objeto principal corresponde también la creación de la Oficina del Presupuesto de dependencia directa del Presidente de la República y, en parte, la de la Contraloría.

Esta base sirve de antecedente inmediato a las nuevas formas de inversión de fondos públicos y de contabilidad que de ellas se deriva. En casi todas las recomendaciones de la Misión se encuentra algún concepto que, directa o indirectamente, introduce reformas sustanciales.

Queda fuera de los propósitos de este artículo revisar las normas de política general que en materias de finanzas y economía han estatuido los decretos-leyes. Sólo nos interesa hacer un breve resumen de los nuevos conceptos que van a tener aplicación en la práctica administrativa.

Desde este punto de vista, las reformas introducidas se hallan sintetizadas en el artículo 16 de la Ley Orgánica, que dice a la letra: «Todas las entradas constituirán *un solo fondo indivisible* y con él se cubrirán *todos los gastos de la administración pública*».

Para dar aplicación efectiva al artículo, la Ley Orgánica establece que todas las entradas y gastos de la administración

deben figurar en la Ley de Presupuestos, y que, en caso de presentarse necesidades urgentes e imprevistas, los fondos se concederán en 'ítem extraordinarios'. Estos ítem, como su nombre lo indica, ingresan al régimen y caducidad del Presupuesto.

De aquí se desprende que el ejercicio financiero de un año resulta manifestado en su totalidad por el Presupuesto y la Cuenta de Inversión correspondientes, los cuales deben saldar conformes en su debe y haber, como en cualquiera contabilidad particular, hasta en los últimos centavos. Obsérvese que la Ley suprime los decretos de insistencia y toda otra forma de exceder en gastos al Presupuesto.

Consecuencia inmediata, es la supresión de las cuentas especiales, salvo las provenientes de empréstitos y otras de que se habla más adelante.

Las cuentas especiales que antes podía autorizar la ley daban origen a inversiones privilegiadas que se efectuaban separadamente del Presupuesto, por sobre toda consideración de falta de fondos para mantener los servicios esenciales del Estado.

El régimen actual exige un Presupuesto que no olvide ningún gasto que corresponda a obras o nuevas orientaciones de los servicios que exijan más de un año para su realización. Debe desaparecer el caso frecuente de paralización de obras o nuevas organizaciones, motivada por imprevisión de los Presupuestos; y con este fin los decretos-leyes encomiendan a la Oficina del Presupuesto los trabajos indispensables para que los gastos públicos se hagan en forma coordinada dentro del año y de un año a otro. Confirma lo anterior el art. 8 de la Ley Orgánica, que 'presume que el presupuesto de gastos es un cómputo exacto de las cantidades necesarias para atender los servicios públicos en él comprendidos'. En lo relativo a cuentas pendientes, esta presunción no admite prueba en contrario, pues, de otro modo, ellas se podrían originar sin limitación alguna por la sola autoridad de los funcionarios públicos.

Resumiendo, podríamos decir que todas las operaciones del Fisco deben pasar por Caja, una sola, a cuyo haber sólo pueden existir partidas autorizadas por un ítem ordinario o extra-

ordinario. (Los fondos en manos de los tesoreros los resguarda el artículo 21 de la Constitución, que dice: «Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto que autorice aquel gasto»).

Desaparecen cuentas como la de «derechos de matrícula» y las de construcciones con cargo a remates de terrenos fiscales, y cesan autorizaciones de inversión directa, como la del Director de Correos (suprimida en 1925) para distribuir en el fomento del servicio el producido de arriendo de casillas. Las reparticiones que contaban con «fondos propios» y que no tienen patrimonio separado del fiscal, pueden proceder discrecionalmente a su inversión, pero el dinero debe aparecer en el Presupuesto. (El régimen de los fondos propios aún no se ha adaptado a las nuevas disposiciones).

Se exceptúan del ingreso al Presupuesto los empréstitos, las emisiones de bonos y vales del Tesoro y análogas operaciones de crédito; aquellos fondos erogados por particulares para su exclusivo servicio y que, por tanto, no tienen el carácter de fiscales, como las pensiones de pupilos, y los depósitos en dinero que tienen el valor de fianzas o cauciones. Las excepciones mencionadas resultan enteramente de acuerdo con la clasificación y definición que la misma Ley da al término «entradas» del Erario, (Arts. 11 a 13 del Decreto-ley 718).

ESTEBAN RIVADENEIRA.